



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 8 / 2 0 0 0

La Laguna, a 8 de junio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por Á.C.G. en representación de F.A.Q., por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente ocurrido en la carretera GC-1, p.k. 6+400, sentido Las Palmas-Arguineguín (EXP. 40/2000 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen, solicitado por la Presidencia del Gobierno, recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y disposición Adicional IIª.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Como se fundamentó en los Dictámenes 7, 8 y 9/1999, puesto que se trata de una competencia delegada su régimen jurídico sigue siendo el mismo que se aplicaba a la Administración autonómica (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPC); por consiguiente, en los procedimientos de exigencia de

---

\* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

responsabilidad patrimonial por la actuación administrativa delegada por la Comunidad Autónoma en las Administraciones Insulares, el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo conforme con el art. 10.6 de su Ley reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

## II

1. El procedimiento se inicia el 9 de diciembre de 1998 por el escrito que A.C.G., en representación de F.A.Q., presenta solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo autotaxi propiedad de su representado como consecuencia del accidente ocurrido al golpearse con un obstáculo que se encontraba en la vía de la carretera GC-1, sentido Las Palmas-Arguineguín, carril por el que circulaba a las 11.20 horas del día 17 de julio de 1998. Dada la citada fecha de iniciación, resultan de aplicación los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) en su redacción originaria, en virtud de la Disposición Transitoria segunda, párrafo primero, de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquella.

Se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. La legitimación pasiva le corresponde al Cabildo de Gran Canaria en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto Territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

En la tramitación del procedimiento no se cumple el plazo que para su resolución establece el art. 13 RPRP. No obstante, ello no impide que la Administración resuelva, dado que no se ha solicitado ni, por tanto, emitido la certificación de acto presunto a que se refieren los arts. 43.1 y 44.2 LPAC en su redacción originaria, aplicable en el presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, nº 2, en relación con la Disposición Transitoria 1ª, nº 3 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de diversos preceptos de la LPAC, entre ellos los referidos al instituto del silencio administrativo.

2. Se reiteran las observaciones formuladas por este Consejo, en otros Dictámenes en materia de responsabilidad, al Cabildo Insular de Gran Canaria, respecto al órgano competente para tramitar el procedimiento, en particular la

Propuesta de Resolución, sin detrimento de la decisión final que corresponde a la Presidencia.

3. Finalmente, la Resolución que ponga fin al procedimiento ha de ajustarse a lo establecido al respecto en el artículo 13.2 RPRP, donde se dispone que la misma debe acomodarse a lo indicado en el artículo 89 LPAC, el cual señala en su apdo. 3 que habrá de expresar los recursos que contra ella procedan, órgano administrativo o judicial de presentación y plazo para hacerlo. En la Propuesta de Resolución se considera que este acto no agota la vía administrativa, pudiéndose interponer recurso de alzada contra el mismo ante el Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias. En relación con ello, debe tenerse en cuenta que es aplicable al caso el sistema de recursos previsto en la Ley 4/1999 en virtud de su Disposición Transitoria segunda, de manera que tal Resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante el mismo órgano que la dictó o impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (art. 116 LPAC en la redacción otorgada por la Ley citada), teniendo en cuenta que, como ha expresado este Consejo en diversos Dictámenes, lo previsto en el Decreto de Traspasos acerca de la posibilidad de recurso ante la Comunidad Autónoma no resulta aplicable en las resoluciones que finalizan el procedimiento de responsabilidad patrimonial por cuanto que, en aplicación de lo previsto en el art. 142.6 LPAC, ponen fin a la vía administrativa. Como se ha indicado en el Dictamen 72/99, la interposición de aquel recurso sólo resulta posible en los procedimientos sobre materias traspasadas en los que quepa recurso de alzada (antes ordinario).

### III

La Propuesta de Resolución procede a desestimar la reclamación presentada en base a un doble género de consideraciones: la ausencia de nexo causal -toda vez que el obstáculo contra el que colisionó el vehículo provenía de otro automóvil- y, en segundo lugar, porque no se ha acreditado que el accidente se produjera por falta de cuidado en el mantenimiento de la vía por parte de la Administración.

Por lo que atañe a la de nexo causal, el objeto que se encontraba en la vía se identifica por los agentes de la Guardia Civil que se personaron en el lugar de los hechos como "plancha galvanizada, de medio milímetro de espesor, de un metro de largo, por medio de ancho aproximadamente, desconociendo su procedencia". En

certificado del Jefe accidental del Subsector de Tráfico de Las Palmas que el obstáculo en la vía es una "pieza desprendida de un automóvil". Incluso, uno de los testigos califica el objeto como una chapa correspondiente "a una señal o perteneciente a un camión".

El accidente tuvo lugar a las 11.20 horas del 17 de julio, en el punto kilométrico 6.400 de la GC-1. El equipo de vigilancia de la empresa responsable de la conservación y mantenimiento de la vía en cuestión afrontó ciertamente diversas incidencias en la GC-1 el día de los hechos, entre las 8.35 y las 16.25 horas, sin que haya referencia alguna a la existencia en la vía del mencionado obstáculo ni tampoco en su arcén. Concretamente, a las 9.55 horas el Equipo se encontraba en el kilómetro 16.600 y a las 10.20 horas -es decir, antes de que se produjera el accidente- en el kilómetro 5.300, sin que conste que en el kilómetro 6.400 hubiera obstáculo alguno en la carretera. Es decir, la caída de la chapa se debió de producir entre las 10.20 y las 11.20 horas -hora del accidente- sin que la contrata hubiera incumplido las obligaciones de vigilancia y conservación de la carretera, no procede exigir responsabilidad alguna a la Administración, pues en esta ocasión se ha cumplido con el standard exigible en el mantenimiento y vigilancia de la carretera, lo contrario supondría establecer un deber de vigilancia constante, en todos los tramos de la vía. En cualquier caso, de tratarse de una pieza desprendida de otro automóvil, la intervención de terceros casual o intencionada genera la falta de responsabilidad de la Administración, sin que según, el expediente, se haya acreditado por el reclamante que la pieza de metal no procediera de otros vehículos ni que ésta no se hubiese desprendido momentos antes de que se produjera el accidente.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al no concurrir relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del Servicio Público de la Administración.